

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

530

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y Resolución 627 del 2006, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó operativo de atención a las denuncias de la comunidad, en compañía de la Policía Nacional, el día 24 de junio de 2023, en la dirección Transversal 25 N° 22A-45, en el municipio de Baranoa – Atlántico, en razón a la denuncia interpuesta con radicado N° 20231400003112 del 12 de enero de 2023, en razón a establecimientos que manejan altos niveles de sonido, y queja presentada con radicado N° 202314000056702 del 16 de Junio de 2023, sobre la presunta contaminación sonora, por parte del establecimiento comercial RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA; interpuestas por el señor JUAN MANUEL DE JESUS COLEY NIETO.

Que los funcionarios técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, ejerciendo las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales en jurisdicción del Departamento del Atlántico y en seguimiento del expediente asignado, emitieron el Informe Técnico No. 426 del 05 de julio de 2023, indicando lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Establecimiento comercial dedicado a la expedición y consumo de comidas y bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento. El establecimiento no se encuentra insonorizado y se encontraron como fuente de emisión de ruido un baffle pequeño de aproximadamente 10 pulgadas en terraza del establecimiento en mención.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El presente Informe técnico está basado en la visita realizada al establecimiento denominado RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, ubicado la transversal 25 N° 22A-45, Baranoa - Atlántico, en atención a la denuncia realizada por el señor JUAN MANUEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **530** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

DE JESUS COLEY NIETO. El operativo de atención a las denuncias de la comunidad se realiza el día 24 de junio de 2023, en compañía de la policía nacional, en el transcurso de esta se pudieron observar los siguientes hechos de interés:

- *El establecimiento comercial RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, funciona de miércoles a domingo, se ejercen actividades en edificación de un piso, no se observa infraestructura que pueda mitigar emisiones sonoras al espacio público.*
- *En el exterior del establecimiento se observa terraza de 5m por 9m completamente abierta, se observa como instrumento emisor de música un parlante de 10" aprox. el cual se encontraba energizado, pero apagado al momento de la visita, razón por la que no se pudo realizar la sonometría.*
- *La terraza no posee ninguna infraestructura ni equipo de mitigación de la emisión del ruido producido.*

MARCO LEGAL

*La presencia de fuentes fijas de emisión de ruido, en el establecimiento denominado RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, infringe lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone: “**Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.**”*



“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES GENERADAS POR LA EMISION DESDE LAS FUENTES FIJAS DE RUIDO

Tabla 1. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

<i>Medio</i>	<i>Componente</i>	<i>Factor ambiental</i>	<i>Aspecto ambiental</i>	<i>Impacto</i>
<i>Abiótico</i>	<i>Aire</i>	<i>Calidad del aire</i>	<i>Generación de emisiones de ruido</i>	<i>Presumible Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, ya que las emisiones son percibidas en todo el sector</i>
<i>Biótico</i>	<i>Aire</i>	<i>Calidad del aire</i>	<i>Generación de emisiones de ruido</i>	<i>Impacto a la salud humana y animal de las especies en area de influencia de las emisiones sonoras</i>
<i>Biótico</i>	<i>Fauna</i>	<i>Calidad del aire</i>	<i>Generación de emisiones de ruido</i>	<i>Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras</i>

Fuente: C.R.A., 2023.

CONCLUSIONES:

Mediante radicados 202314000056702 y 202314000003112, el señor JUAN MANUEL DE JESUS COLEY NIETO, interpone queja por los altos niveles de sonido que maneja en el establecimiento comercial RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA

En visita realizada el día 24 de junio de 2023 al establecimiento comercial RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, ubicado en la transversal 25 N°22 A-45, jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, se encontró al momento de la visita instrumento de emisión de ruido ubicado en la terraza del establecimiento, el cual estaba energizado, pero sin volumen, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

*Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos en actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*

*Artículo 2.2.5.1.5.4. **Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

Durante visita se evidenció que el establecimiento de comercio RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, ubicado en la transversal 25 N°22A-45, Baranoa - Atlántico no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

Durante la visita al establecimiento de comercio RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, ubicado en la transversal 25 N°22A-45, Baranoa - Atlántico se recordó el cumplimiento a la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006, aclarando que las emisiones de ruido se encuentran normalizadas en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se establecen los ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO.

El establecimiento de comercio RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, ubicado en la transversal 25 N°22A-45, Baranoa - Atlántico utiliza como fuente de emisión de ruido un parlante pequeño de aprox. 10”, en dirección hacia el espacio público”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **530** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, entre otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en virtud de lo anterior, el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que también son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las actividades de evaluación, control y **seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, **permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala la obligatoriedad de acatamiento de la normatividad ambiental, en el inciso tercero señalando, “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que en el Decreto 1076 de 2015, se establece lo relacionado con la **Generación y Emisión de Ruido**, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **530** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido* expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas	75	75

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 AUTO No. **530** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Luego de revisada la información contenida en el Informe Técnico N° 426 del 2023 y las evidencias aludidas, existe merito suficiente para requerir de manera inmediata al señor YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, en el municipio de Baranoa - Atlántico, para que dé cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas en este acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.003.736.111, propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, ubicado en la dirección Transversal 25 N° 22A-45, en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **530** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

- “No utilizar ninguna fuente fija de emisión de ruido (parlantes, equipos, televisores, etc.), ni emitir ruidos que se puedan percibir en el espacio público o que superen los estándares contenidos en la Resolución 0627 de 2006, para el área en que se encuentra ubicado”.

PARÁGRAFO: El señor YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, de manera permanente debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento.

SEGUNDO: REMITIR copia a la Alcaldía del Municipio de Baranoa, como primera autoridad policiva del Municipio, a fin de que se materialice lo dispuesto en el presente acto administrativo y el presente informe técnico.

TERCERO: CONMINAR al Municipio de Baranoa – Atlántico, con el fin de que se presenten las evidencias del cumplimiento de lo ordenado por la C.R.A, cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo que ampara el presente informe técnico.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.003.736.111, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Transversal 25 N° 22A-45, en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, o al que se autorice para ello por parte del señor YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

QUINTO: REMITIR copia del acto administrativo que se deriva del presente informe técnico a las partes interesadas.

SEXTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 426 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

SEPTIMO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **530** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR YEIFER FELIPE CARRANZA ECHAVARRÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.736.111, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE 20 DE JULIO BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL (E)

Proyectó: D. Movil - Contratista
Revisó: O. Mejía - Profesional Especializado